



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de octubre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de septiembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en una prenda de vestir en un lavabo del Hospital hhhh1 de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de septiembre de 2010, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.187/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 11 de mayo de 2009 Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Hospital hhhh1 de xxxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una prenda de vestir durante su ingreso en el citado hospital.



Expone en su escrito: "El día 6 de mayo de 2009 me ingresaron por urgencias por un problema que tuve y me dejaron en observación.

»Al día siguiente, 7 de mayo de 2009 me dieron el alta. Al irme a vestir me fui al servicio y al apoyar el pantalón en la piedra de mármol del lavabo el pantalón se empapó de lejía lo cual me estropeó el pantalón. (...).

»Como testigos tengo a las enfermeras que estaban de guardia ese día las cuales comentaron que había mucha lejía en la piedra de mármol y cogieron el camisón que llevaba yo puesto y lo pasaron por encima de la piedra para secarla un poco y que no volviera a pasar porque iban a dar de alta a otros enfermos".

Reclama como indemnización 60 euros que se corresponde con el importe del pantalón.

Adjunta a la reclamación factura por importe de 60 euros y los partes de Urgencias de alta y baja.

Segundo.- El 3 de junio de 2009 se requiere a la interesada para que aporte su número de cuenta corriente a fin de abonar la cantidad solicitada si se estimase su reclamación. El 15 de junio tienen entrada en el registro de la Gerencia de Salud de Área escrito en el que remite su número de cuenta.

Tercero.- El 2 de julio se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, lo que se notifica a la interesada.

Cuarto.- Al expediente administrativo se incorpora, además de la historia clínica de la paciente, la siguiente documentación:

I.- Informe de 25 de mayo de 2009 de la Supervisora de la Unidad de Urgencias del Hospital hhhh1 de xxxx1, en el que indica que "Siendo ciertos los hechos que relata, lamentamos lo sucedido y tomaremos medidas para evitar que algo así suceda".

II.- Informe de 23 de julio de 2009 de la Jefa de proyecto de la Empresa qqqqq S.A., contratista del servicio de limpieza, que señala que de



acuerdo con el cuadro de actividad, la última intervención de limpieza se habría realizado dos horas antes.

Quinto.- Consta en el expediente escrito del Jefe de Servicio de Inspección de 3 de febrero de 2010, en el que comunica el rehúse de la petición indemnizatoria por la Comisión de Seguimiento del Seguro de Responsabilidad Civil.

Sexto.- Mediante escrito de 15 de febrero se concede trámite de audiencia a la interesada y a la empresa qqqqq, S.A.

El 8 de marzo la interesada presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su escrito de reclamación.

El 17 de marzo la empresa qqqqq, S.A. formula alegaciones en las que se remite a su informe de 23 de julio de 2009 y advierte de que existen otros colectivos que también usan lejía en la limpieza, por ejemplo, de cuñas o bacinillas.

Séptimo.- El 21 de junio la Dirección General de Desarrollo Sanitario de la Gerencia Regional de Salud formula informe-propuesta de orden estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, con repetición a la empresa qqqqq, S.A.

Octavo.- El 24 de agosto de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h).1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (11 de mayo de 2009) hasta que se formula la propuesta de orden (21 de junio de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, pues la reclamación se presentó el 11 de mayo de 2009 y el hecho por el que reclama tuvo lugar en el momento de darle el alta, esto es, el 7 de mayo de 2009.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos en la prenda de la reclamante y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La reclamante manifiesta que los daños se produjeron cuando al ser dada de alta e ir a vestirse, apoya el pantalón en la piedra de mármol del lavabo del hospital, que se empapa de lejía.

Estos hechos constan acreditados en el informe de 25 de mayo de 2009 emitido por la Supervisora de la Unidad de Urgencias del Hospital hhhh1 de xxxx1, que expresamente reconoce y lamenta lo sucedido.

Por ello, al resultar acreditada la existencia de una lesión patrimonial, la relación de causalidad que guarda con el defectuoso funcionamiento de un servicio público y la inexistencia de causa alguna que motive la exoneración de la responsabilidad de la Administración reclamada, la reclamación debe estimarse.

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que dispone:

“1.- Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»2.- Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.



»3.- Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»4.- La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Las Administraciones no responden, en términos generales, de los daños causados por los contratistas, de conformidad con el citado artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre. Este Consejo Consultivo considera que las previsiones contenidas en el precepto legal deben aplicarse en sentido literal, es decir, entender que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista y que la Administración sólo responde si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o si el mismo es consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril de 2003 y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003 y diversas resoluciones emanadas de Tribunales Superiores de Justicia, como el de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004, de la Sala de Valladolid; y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002, de la Sala de Burgos), el de Cataluña (Sentencia de 31 de octubre de 2003); el de Canarias (Sentencia de 8 de abril de 2005); el de Cantabria (Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004); o el de la Comunidad Foral de Navarra (Sentencia de 19 de mayo de 2004).

La Administración ante quien se dirige la reclamación debe pronunciarse, en primer término, sobre la procedencia de la indemnización, según se derive o no del servicio público concedido, la lesión sufrida por el particular y, caso de estimar procedente aquélla, optar entre hacerse cargo de su pago o imponer tal obligación al contratista. La omisión de este pronunciamiento no puede sino traducirse, para garantizar los derechos del particular reclamante, en la directa atribución de la responsabilidad patrimonial a la Administración. Así lo prevé la



jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas, Sentencias de 9 de mayo de 1989 y de 12 de febrero de 2000, en las que se mantiene el principio de que la Administración, titular del servicio público, no puede en modo alguno desentenderse de los daños causados por la actuación de la empresa que gestiona el indicado servicio - en este caso, de la empresa contratada para la limpieza-, con lo que ha de resolver sobre la procedencia de la indemnización y sobre quién debe pagarla, quedando en caso contrario obligada a responder, bien que quepa repetir contra la empresa contratista en base al precepto que invoca.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del procedimiento de responsabilidad ha de discernirse si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta o al contratista al que se le ha encomendado. Para ello es inexcusable que, tal y como acertadamente se ha procedido en el supuesto sometido a dictamen, durante la instrucción del procedimiento se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en él, formular alegaciones y, en su caso, proponer y practicar la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasionaría una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

En el presente caso, resulta suficientemente acreditado que la empresa contratista ha intervenido en el procedimiento y ha tenido completo conocimiento de su condición de parte en él, por lo que la Administración ha cumplido el procedimiento legalmente establecido.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso es responsable la empresa adjudicataria, ya que sus alegaciones no desvirtúan lo manifestado por la parte reclamante, que cuenta con testigos presenciales que ratifican lo expuesto por ella. Asimismo no puede aceptarse el argumento de que existen otros colectivos que usan también lejía para desinfectar, dado que no consta acreditada ninguna otra intervención y, además, para la referida limpieza de bacinillas y cuñas se utilizan otros aparatos y sistemas.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, se considera procedente indemnizar a la reclamante, de acuerdo con su solicitud y conforme a la factura aportada, con la cantidad de 60,00 euros.



Todo ello sin perjuicio de que el importe deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º) Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en una prenda de vestir en un lavabo del Hospital hhhh1 de xxxx1.

2º) Corresponde a la empresa qqqqq S.A. indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.